

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué Tolima, Junio dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: Proceso Ordinario Reivindicatorio insturado por YESID DIAZ GUALTEROS Y OTROS contra SALOMON GOMEZ.

RADICACIÓN N° 73-001-40-23-005-2015-00683-02

Mediante auto de fecha abril 2 de 2018, el Despacho dispuso declarar la prejudicialidad civil del presente proceso disponiendo por consiguiente la suspensión de dicho trámite hasta por el término de dos años, terminó que finalizó el día 6 de abril de 2020.

De otro lado el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución Número 385 del 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria nacional por causa de la Pandemia del Covid-19 y como consecuencia de ello el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos de los procesos tramitados en la jurisdicción civil, suspensión extendida por el momento, hasta el 1° de julio de 2019, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

Sin embargo, dicho acto administrativo en su artículo 8° dispuso algunas excepciones en el trámite de los procesos civiles, dentro de los cuales se encuentra lo correspondiente al trámite y decisión de “los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de súplica”.

De igual manera el Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020, a través del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, norma que en su artículo 14 determina que en casos como el presente la sentencia se deberá proferir por escrito.

En este asunto, el término de suspensión se encuentra vencido y el proceso se encuentra pendiente de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, luego entonces es viable disponer la

reanudación del trámite respectivo, lo que se realizará acorde a lo establecido en el mencionado artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Jueza Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE:

1°.- TENER como finiquitado el término de dos años de suspensión decretado en el presente proceso.

2.- ORDENAR en consecuencia la reanudación de términos dentro del presente proceso, a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia.

3°.- DISPONER que por Secretaría y de manera inmediata, se proceda a informar lo decidido en esta providencia a los apoderados de las partes, por el medio más idóneo.

4°.- ADVERTIR a las partes que la sentencia se proferirá en la forma indicada por el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

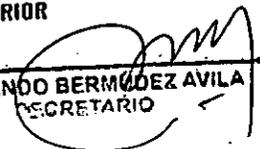
NOTIFÍQUESE.

La Jueza,


LUZ MARINA DÍAZ PARRA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ TOLIMA

HOY 19 JUN 2020 NOTIFICO
POR ANOTACIÓN EN ESTADO N° 27
EL AUTO ANTERIOR

el 
FERNANDO BERMÚDEZ AVILA
SECRETARIO

Señor:

JUEZ SEXTO 6°. CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO REIVINDICATORIO.

DEMANDANTES: YESID DIAZ GUALTERO Y OTROS.

DEMANDADO: SALOMON GOMEZ.

RADICADO: 73-001-40-23-005-2015-00683-02

WILLIAM JAVIER RODRIGUEZ ACOSTA, mayor de edad, vecino de Ibagué (Tolima), identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.389.929 de Ibagué (Tolima) y con la T.P. 91.756 del C.S. de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado del señor **SALOMON GOMEZ**, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito manifiesto de manera respetuosa que interpongo el **RECURSO DE REPOSICION** y en subsidio el de **APELACION** contra la providencia proferida dentro de este asunto de fecha 18 de Junio de 2.020, conforme a la cual el Honorable Despacho ordeno tener como finiquitado el término de dos años de suspensión decretado en el presente proceso y ordenó la reanudación de términos dentro del presente proceso a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, sobre dicho particular me permito manifestar lo siguiente:

Dentro del asunto que ocupa al atención del Honorable Despacho, se encuentra decretada la prejudicial en espera a que se tome una decisión de fondo en el proceso de pertenencia que en la actualidad cursa entre las mismas partes en el Juzgado Primero 1°. Civil del Circuito de Ibagué, lo que indica que por ahora no puede terminarse con esta garantía procesal hasta tanto ello no suceda, de lo contrario se perdería el verdadero sentido jurídico de esta figura procesal, que no es otra que aguardar la sentencia del proceso que se adelanta en el Juzgado Primero 1°. Civil del Circuito de Ibagué, máxime cuando esta decisión aún no se ha

WILLIAM JAVIER RODRIGUEZ ACOSTA
ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE

producido precisamente por intervenciones de la contraparte que incluso presento recurso de apelación frente a decisiones del Juzgado que conoce en la actualidad del proceso, razón por la cual solicito de manera respetuosa se extienda la prejudicial para contar con el mencionado fallo dentro de la pertenencia, pues el mismo evidenciara aún más la posesión que hace más de 30 años ejecuta mi representado frente al inmueble objeto de litigio, es decir que solicito muy respetuosamente se proceda a revocar la providencia objeto de recurso para en su lugar disponer la ampliación de dicho termino por otros dos (2) años o por el tiempo que el Honorable Despacho en su criterio o auxiliado por el Juzgado primero 1º. Civil del Circuito de Ibagué, pueda disponerlo.

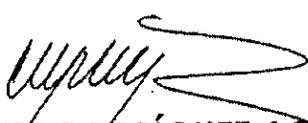
En caso de no ser tenidos en cuenta mis argumentos, solicito se surta el recurso de Apelación basados en los argumentos que acabo de determinar y en los que se utilizare en caso de que se requiera la alzada.

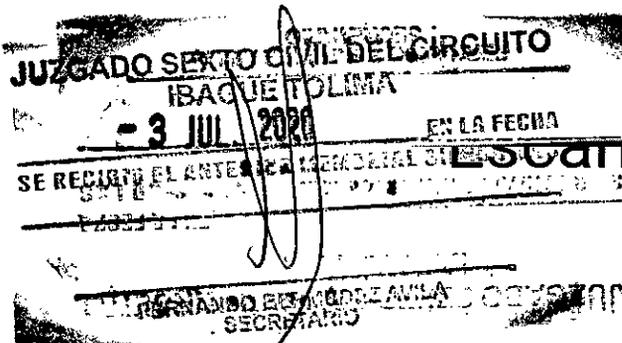
Agradezco se tenga en cuenta mis argumentos y manifestaciones.

NOTIFICACIONES CORREO ELECTRONICO:

Puedo ser notificado al correo electrónico:
williamjavierasesor@hotmail.com

Cordialmente,


WILLIAM JAVIER RODRÍGUEZ ACOSTA
C.C. 93.389.929 de Ibagué (Tolima)
T.P. 91.756 del C.S. de la Judicatura



Escaneado con Ca